

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ROVIRA (TOLIMA)
E. S. D.

Ref.: **PROCESO No. ~~73-624-40-89-002-2020-00165-00~~**
VERBAL - REIVINDICATORIO
FUNDAMENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en la ciudad de Fusagasugá (Cund.), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.**11.389.348**, igualmente expedida en Fusagasugá (Cund.), Abogado titular y portador de la Tarjeta Profesional No.**207.112**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de las señoras **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA y MARGARITA CABALLERO RODRÍGUEZ**, mayores de edad, vecinas, residenciadas y domiciliadas en Rovira (Tolima), identificadas, respectivamente, con las Cédulas de Ciudadanía No.**28.922.620** expedida en **Rovira (Tolima)**, y, **28.904.963** de **RONCESVALLES (Tolima)**, comedidamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el suscrito contra su **SENTENCIA FECHADA, VERBALIZADA y NOTIFICADA EN AUDIENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**, misma que decidió reivindicar los predios vinculados en cabeza de la parte demandante, desconociendo el mejor derecho que le asiste a mi representada doña **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, actividad que se desarrolla en la forma que sigue,

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso comedidamente interpuesto, los siguientes:

I.- SINOPSIS PROCESAL

En lo que respecta a este ítem, el suscrito no transcribirá los acontecido en el proceso de marras, en consideración a que dicha cuestión se encuentra dentro del plenario tanto en físico, como en los videos de las audiencias celebradas. Solo y para efectos de la presente alzada, citará las consideraciones de la Primera Instancia y su Decisión, así:

1.- Manifiesta el Señor Juez de Primera Instancia, que en consideración a que los presupuestos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia se encuentran completos, es procedente dictar la correspondiente sentencia; sin embargo, desde ahora se extrae del mismo dicho del Señor Juez de primera Instancia, lo siguiente, a fin de que se tenga en cuenta al momento de desatar la alzada, por ser situaciones neurálgicas que indican que dicha decisión debe ser revocada. Veamos:



D R. CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS
A B O G A D O
CONCILIADOR EN DERECHO
E-Mail: ASJURISCOM@HOTMAIL.COM
TELÉFONO CELULAR 3112436017
APARTADO POSTA #1-365803
CALLE 9 No.7-40 CORREOS DE COLOMBIA 472
FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)





1.1.- Que frente a la **POSESIÓN** de los predios en conflicto titularizada por la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, en efecto y al unísono los testimonios e interrogatorios acopiados corroboran sin lugar a dudas tal situación, incluso aclarando que doña Alba **MARINA RODRÍGUEZ CARMONA** realiza aún a la fecha **ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA SOBRE DICHOS FUNDOS** (Récord 22:06 a 24:22, y, 26:55 a 27:07, audio audiencia de sentencia), desde por lo menos el año 1999 y hasta la fecha (esto es, hace aproximadamente 22 años).

1.2.- Sin embargo, erradamente extrae el Señor Juez de Primera instancia, que la pretensión principal de mi mandante es el pago del trabajo que realizó durante 22 años en que ha estado en posesión de los fundos, situación que fue indebidamente entendida, en consideración a que lo que la señora **Alba Rodríguez** deseaba es poner de presente, que el derecho que le asiste sobre las zonas de tierra se debe al trabajo que realizó durante 22 años y que sigue desarrollando aún, es decir, que los actos de señora y dueña que ha ejercido sobre los multicitados fundos le daban el derecho de reputarse como propietaria, por que los demandantes jamás se encargaron de cuidar, defender o explotar dichas tierras. La pretensión de la citada poderdante no es otra, señores de Segunda Instancia, que la ley proteja **EL MEJOR DERECHO QUE LE ASISTE POR SE POSEEDORA DE LOS PREDIOS DURANTE 22 AÑOS, EJERCIENDO ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA**, pues así lo aclaró al final de su Interrogatorio recepcionado el día **16** de septiembre de **2021** (Récord 45:49...), cuando manifiesta **“ENTONCES LA FINCA ES MÍA”**, refiriéndose al fundo Casa Loma.

1.3.- Por último, debe tenerse en cuenta que ninguna de los declarantes pudo probar que la señora Alba hubiese ostentado su posesión de mal fe, denotando, además, total desinterés por los fundos, pues que jamás se preocuparon por su mantenimiento o explotación, situación que se encaja en el principio de la función social de la propiedad que evita precisamente el abandono de la misma. Lo cierto es que la Señora Alba Rodríguez es quien ha ostentado la posesión regular de los fundos en comento, siendo su posesión anterior a la titularidad alcanzada por los aquí demandantes, tal como puede corroborarse en el mismo proceso, razones que ponen en cabeza de la señora Alba Rodríguez el mejor derecho que constitucional y legalmente se encuentra protegido y que la hace merecedora no solo de continuar allí, sino de que la Administración de Justicia reconozca su propiedad, tal como ya lo ha solicitado a través del Proceso de Pertenencia que cursa en el mismo Juzgado de Primera Instancia, bajo el radicado No.2021-00032-00, del cual, desde ahora, se solicita a la Segunda Instancia sea consultado a fin de corroborar las situaciones aquí puestas de presente.

II.- EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES PARA FALLA DE LA PRIMERA INSTANCIA

Expone el respetado Juez de Primera Instancia, emite su fallo en consideración a que entiende de la señora Alba Marina Rodríguez que su pretensión es el pago de acreencias laborales y no que se le permita continuar ejerciendo la posesión sobre los fundos vinculados al proceso,



D R. CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS
A B O G A D O
CONCILIADOR EN DERECHO
E-Mail: ASJURISCOM@HOTMAIL.COM
TELÉFONO CELULAR 3112436017
APARTADO POSTA #1-365803
CALLE 9 No.7-40 CORREOS DE COLOMBIA 472
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)





apreciación que, con respeto lo expreso, resulta desatinada. Veamos porque, (1) tal como se expuso anteladamente, es un hecho probado en la Primera Instancia, la posesión regular que ostenta la señora Alba Rodríguez sobre los fundos en comento, esto por espacio no menor a 22 años, pues de la probanza probatoria esta situación se corroboró meridianamente. Y, también porque (2) es un hecho probado, que los actuales demandantes jamás se preocuparon por el mantenimiento ni defensa de dichas tierras, avalando de esa manera no solamente su desinterés por dichas fincas, sino la posesión de la señora Rodríguez.

III.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1.- Como sabemos, la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** fue establecida por el legislador a fin de que el **DUEÑO INSCRITO DE UNA COSA PUEDA RECLAMAR LA POSESIÓN (O MERA TENENCIA) QUE ESTÁ EN PODER DE OTRO, PARA QUE ESTE SE LA RESTITUYA**. El titular de esta acción es el **PROPIETARIO DE LA COSA** en contra del actual poseedor o mero tenedor, a fin de evitar, de esta manera, que el poseedor adquiera el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

2.- Sin embargo, debe tener en cuenta que la posesión que ejerce mi poderdante doña Alba Rodríguez frente a los actuales propietarios de los predios, es mucho anterior a la titulación a la que accedieran con motivo de la correspondiente sucesión. Incluso, cuando adelantaron dicho proceso sucesoral, ya conocían de la posesión de la señora Rodríguez, por lo que aceptaron la titularidad con dicha posesión. De otro lado, los demandantes jamás han ejercido actos de señor y dueño sobre las porciones de tierra que pretende reivindicar, hecho que en efecto si ha adelantado mi mandante doña **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, teniendo en cuenta que hasta la fecha ostenta por lo menos **22 años de posesión real, material, quieta, pacífica e ininterrumpida** sobre los predios de marras. Así mismo, es sabido que, en principio, **EL POSEEDOR ESTÁ PRIVILEGIADO POR EL LEGISLADOR, PUESTO QUE SU ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO PREVALECE, AÚN FRENTE AL MISMO TITULAR EL DERECHO DE DOMINIO, SI SU POSESIÓN ES ANTERIOR A LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD QUE EXHIBA Y PRESENTE LA PERSONA QUE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA**. En otras palabras, en el juicio en que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarlo, sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa que puede llegar a ser genuinamente eficaz en la decisión del litigio, **si su posesión comenzó antes que la titularidad dominial del reivindicante y este no aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al inicio de esa posesión, que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada**. Quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente, **justificar un mejor derecho con mérito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado**.

3.- Y es por esto, que la Primera Instancia se equivoca al proferir la sentencia recurrida, porque se tiene que de las pruebas allegadas por la parte



D R. CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS
A B O G A D O
CONCILIADOR EN DERECHO
E-Mail: ASJURISCOM@HOTMAIL.COM
TELÉFONO CELULAR 3112436017
APARTADO POSTA #1-365803
CALLE 9 No.7-40 CORREOS DE COLOMBIA 472
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)





demandante, entre ellas las que atienden a los Certificados de Tradición (folios 350-104428, anotación número 005, y, 350-103394, anotación 005), que corresponden a los bienes requeridos en reivindicación, se extrae que la titularidad de la parte demandante data del 13 de Diciembre de 2019, fecha en la que a través de sucesión, los demandantes adquirieron la tradición de dichas porciones de tierra, hecho que se confronta en favor de la parte que represento, quien ostenta posesión quita, pacífica e ininterrumpida con anterioridad, mucha anterioridad, a la mentada tradición, esto es, desde hace por lo menos 22 años. Veamos:

3.1.- Frente al predio rural denominado **El Refugio**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.**350-104428**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), es mi poderdante doña **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, quien además de arrendar el predio para actividades agropecuarias, ha defendido, cuidado y mantenido la franja de terreno sin reconocer dominio ajeno durante por lo menos 22 años, titularizando actos de señora y dueña, tal como se probará a través de los testimonios que se rogarán y que provienen de ciudadanos residentes en la zona, a quienes le consta que es la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA** quien siempre ha ostentado dicha aprehensión material que le falta a los demandantes para accionar en reivindicación.

3.2.- Frente al predio rural denominado Casa Loma, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.**350-103394**, es mi poderdante doña **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, quien ha titularizado durante por lo menos 21 años una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre dicha zona de terreno, ejerciendo actos de señora y dueña tales como, además de sembrar mejoras tales como alrededor de cinco mil (5.000) árboles de café, tener animales de corral, tener árboles de aguacate, plátano, y otros, ha construido con dineros de su propio pecunio dos (2) marquesinas para secar café, 1 cocina en material, dos habitaciones en madera y ha dispuesto una máquina despulpadora de café; edificó baño, ducha y lavadero, y ha mantenido, arreglado y defendido la casa en la que desde hace más de 22 años habita.

2.- Valga decir, Señor Juez, que doña Alba Marina Rodríguez Carmona fue la compañera permanente del señor José Gregorio Contento Ruíz (q.e.p.d.) por más de 18 años hasta el día de su muerte, teniéndose que éste respetó y avaló la posesión que ejercía y actualmente ejerce doña Alaba Marina Rodríguez sobre los predios objeto de litis.

3.- La señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, es poseedora de buena fe, en consideración a que ostenta posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, con claro ánimo de señora y dueña de los predios en cuestión, desde hace más de 22 años. En todo caso, la parte actora no probó mala fe en cabeza de mi mandante, tal como lo dispone el artículo 769 del C.C., en el cual se establece que la buena fe se presume.

4.- A la **QUINTA**, Se niega y se eleva categórica oposición, en consideración a que es la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**,



D R. CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS
A B O G A D O
CONCILIADOR EN DERECHO
E-Mail: ASJURISCOM@HOTMAIL.COM
TELÉFONO CELULAR 3112436017
APARTADO POSTA #1-365803
CALLE 9 No.7-40 CORREOS DE COLOMBIA 472
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)





la poseedora de buena fe que ostenta posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con claro ánimo de señora y dueña de los predios en cuestión, desde hace más de 21 años.

5.- Se insiste en que la tradición de los demandantes no es anterior a la posesión de la demandada señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, quien goza de una protección especial dada su calidad de poseedora de buena fe desde hace por lo menos 22 años, tiempo en el cual ha actuado con ánimo de señora y dueña de los predios requeridos en esta demanda, situación que le reviste de mejor derecho frente a la tradición que ostenta los demandantes que apenas data del 13 de diciembre de 2019.

6.- lo cierto es que la posesión real y material sobre los predios rurales de que se trata, siempre ha sido ostentada por la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, quien de buena fe y desde hace por lo menos 22 años ha tenido el animus y el corpus de dicha finca, tiempo en el cual ha actuado como señora y dueña del mentado predio, situación que le reviste de mejor derecho frente a la tradición que ostenta los demandantes que apenas data del 13 de diciembre de 2019. Valga insistir, en que esta posesión fue avalada por el extinto señor José Gregorio Contento Ruíz (q.e.p.d.), teniendo como prueba de esto el hecho de que nunca demandó a mi poderdante, quien además fue su compañera permanente por espacio superior 18 años.

7.- Indubitable es que doña **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, teniendo en cuenta el tiempo de posesión real, material, quieta, pacífica e ininterrumpida que actualmente ejerce, usa y usufructúa, ha adquirido por prescripción extraordinaria y, por ende, le pertenece el dominio pleno y absoluto, junto con todos sus usos, anexidades, servidumbres y mejoras que se encuentran sembradas en el predio rural denominado **Casa Loma**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.**350-103394**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de **Rovira (Tolima)**, porción de tierra que se identifica plenamente según la cabida, linderos, nomenclatura y demás especificaciones contenidas en la **ESCRITURA PÚBLICA No.368**, del **23 de SEPTIEMBRE de 1995**, **NOTARÍA ÚNICA de Rovira (Tolima)**, inscrita en la Oficina De Registro Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), A Folio De Matrícula Inmobiliaria No.**350-103394**, que se aporta con el presente escrito.

8.- Mi representada, Doña **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, ha poseído el inmueble, objeto de usucapión, en su absoluto poder, de manera real, material, quieta y pacífica, y con el ánimo de señora y dueña, por más de 22 años, situación que le permite pretender la titulación por prescripción adquisitiva del dominio, tal como ya en efecto se encuentra reclamando a través del Proceso de pertenencia No.2021-00032-00 que se adelanta ante el Señor Juez 2 Promiscuo de Rovira, quien es también la primera Instancia, situación que debe tenerse en cuenta a fin de proteger este mejor derecho que le asiste a mi representada, con ocasión del principio al debido proceso y al control material con que actualmente la jurisprudencia ha facultado a los Jueces en nuestro país.





9.- No puede negarse ni pasarse por alto este derecho que le asiste a mi mandante, situación que ruego a la segunda Instancia tener en cuenta al momento de desatar el presente recurso, en consideración a la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras la poseedora, por el hecho de serlo, avanza día tras día, con el paso del tiempo, hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho. Ello comporta entonces que, por ministerio de la ley y por su propia naturaleza, la sentencia que se ocupa de desatar esta alzada debe proteger este derecho que le asiste meridianamente a mi representada.

10.- En ese orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo **2512** del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo", y si, conforme a lo dispuesto por el artículo **2531** del Código Civil, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de **10** años, en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión, de un lado y, del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecencial, al propio tiempo, ***se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel.***

11.- Recordemos, que la posesión, como simple relación de dominio de hecho, amparada por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona a un "CORPUS", como si esta relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón, que la posesión no es otra cosa que una exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respecto a determinada persona, situación jurídica que solo cede cuando otra persona demuestre que tiene mejor derecho a esa posesión por haberla perdido por medios violentos, habiéndola tenido antes, o por haber acreditado plenamente su derecho de dominio, como en el caso de la acción reivindicatoria. De suerte que, el fundamento último de la posesión es el derecho de propiedad, razón por la cual mi poderdante se opone a ser desalojada de sus fincas.

12.- Entonces, teniéndose, como efectivamente ocurre, que mi poderdante es poseedora de los fundos y que su posesión es anterior a la titulación de los demandantes, no puede aceptarse que se decrete la reivindicación que se recurre, en consideración a que no se tiene en cuenta esa protección especial que le asiste a mi poderdante precisamente por ser poseedora de los fundos durante 22 años, solo por que equivocadamente manifestó que, como fundamento de su pretensión de permanecer en las tierras, ella pone de presente que ha trabajado durante todo ese tiempo en las mismas, pero como situaciones de actos de señora y dueña y no por que pretenda una acción laboral. Si esto no fuese así, ni siquiera se hubiese presentado a esta demanda, sino que hubiese entregado los fundos y hubiese iniciado una acción laboral para cobrar su trabajo y demás derecho, situación



D R. CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS
A B O G A D O
CONCILIADOR EN DERECHO
E-Mail: ASJURISCOM@HOTMAIL.COM
TELÉFONO CELULAR 3112436017
APARTADO POSTA #1-365803
CALLE 9 No.7-40 CORREOS DE COLOMBIA 472
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)





que no se presenta, repito, por que su intención real es que se le reconozca como propietaria de las tierras por haber poseído las mismas por mas de 22 años.

13.- Es así, que es la Misma Carta Magna, la que en su **ARTÍCULO 58**, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Goza, entonces, de especial protección el referido derecho a la propiedad, entendida esta como el conjunto de derechos que la conforman, entre estos, el de la **POSESIÓN**.

14.- En conclusión, Señor Juez de Segunda Instancia, se tiene que no le es viable al demandante rogar de la Administración de Justicia que se le entregue algo por lo que jamás se ha preocupado, esto es las fincas que mi poderdante si ha poseído durante 22 años, ejecutando actos de señora y dueña, teniéndose, además, que la tradición con la que pretende configurar la legitimación necesaria para pretender reivindicación, data del 13 de diciembre de 2019, teniéndose como **mejor derecho la posesión que le asiste a mi representada** doña **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, quien ha ostentado la posesión de los fundos en comento, desde hace por lo menos 22 años, era que dobla el tiempo necesario para pretender la prescripción extraordinaria en donde, valga decir, no se requiere más que el paso de 10 años de aprehensión física con el correspondiente animus, requisitos que cumple a cabalidad mi poderdante. Además, ruego que se tenga en cuenta que mi poderdante ya ha iniciado, ante el Señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira (Tolima), la correspondiente acción de pertenencia, esto desde el día 20 de abril del presente año 2021, cuyo número de radicación es 2021-00032-00, proceso que se encuentra en trámite y que se vería afectado si su señoría de Segunda Instancia ratifica la sentencia recurrida, por que interrumpiría la posesión que ostenta la señora Alba Rodríguez.

IV.- DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los puntos expresados, comedidamente solicito de su Despacho se sirva:

1.- REVOCAR la sentencia fechada, verbalizada y notificada en audiencia del **30** de noviembre de **2021**, misma que decidió reivindicar los predios vinculados en cabeza de la parte demandante, desconociendo el mejor derecho que le asiste a mi representada doña **ALBA MARINA RODRÍGUEZ CARMONA**, a fin de no acceder a las pretensiones de la demandante con el ánimo de que no se afecte en forma alguna la posesión que ostenta a antecitada señora Rodríguez.

2.- Subsidiariamente, ruego a la Segunda Instancia que, con fundamento en el Código General del Proceso, artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2°, se decrete la prejudicialidad a fin de que se suspenda el presente proceso en consideración a que se está adelantando, desde el día 20 de abril del presente año 2021, un proceso de pertenencia en que se vinculan los mismos predios pedidos en reivindicación, cuyo número de radicación es 2021-00032-00 y es conocido por la Primera Instancia, esto es, el



D R. CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS
A B O G A D O
CONCILIADOR EN DERECHO
E-Mail: ASJURISCOM@HOTMAIL.COM
TELÉFONO CELULAR 3112436017
APARTADO POSTA #1-365803
CALLE 9 No.7-40 CORREOS DE COLOMBIA 472
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)





Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira (Tolima), esto en consideración a que la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de usucapión antecitado.

V.- PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado, solicito se tengan como tales, todas las actuaciones que reposan en el expediente, además de las de oficio que su Señoría estime conveniente decretar, dentro de las que ruego se sirva oficiar al Señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira (Tolima), a fin de que envíe a su Despacho copia del proceso de pertenencia No.2021-00032-00, trámite en el que se encuentran vinculadas las mismas partes y fundos en conflicto.

VI.- COMPETENCIA

El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROVIRA TOLIMA - REPARTO-** es competente para conocer del recurso de apelación aquí interpuesto, por encontrarse en superioridad jerárquica sobre el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA (TOLIMA).**

VII.- DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, lo preceptuado por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en sus Artículos **320** y ss., del mismo estatuto, así como las pertinentes y concordantes con el presente recurso.

VIII.- NOTIFICACIONES

1.- Mi mandante, las recibirá en el correo electrónico asjuriscom@hotmail.com.

2.- La parte demandante las recibirá en las direcciones aportadas al proceso. Y,

3.- El suscrito, como Apoderado de la demandante, el Teléfono Celular No.**3112436017** y/o en el correo electrónico asjuriscom@hotmail.com.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS
C.C.No.11.389.348 Fusagasugá (Cund.)
T.P.No.207.112 del C. S. de la J.



D R. CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS
A B O G A D O
CONCILIADOR EN DERECHO
E-Mail: ASJURISCOM@HOTMAIL.COM
TELÉFONO CELULAR 3112436017
APARTADO POSTA #1-365803
CALLE 9 No.7-40 CORREOS DE COLOMBIA 472
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

